

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 59

20 marzo 2022

Original: español

**INFORME No. 57/22**

**PETICIÓN 85-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JACQUELINE EDITH GROSSO NUÑES Y OTROS

URUGUAY

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 138

25 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 57/22. Petición 85-16. Admisibilidad. Jacqueline Edith Grosso Nuñes y otros. Uruguay. 20 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Corporación Comunidad y Justicia |
| **Presunta víctima** | Jacqueline Edith Grosso Nuñes y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado** | Uruguay |
| **Derechos invocados** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 15 de enero de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 16 y 25 de agosto, 22 de septiembre y 30 de diciembre de 2016 |
| **Notificación de la petición** | 24 de octubre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado** | 19 y 22 de marzo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 15 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 4 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de abril de 1985) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (depósito de instrumento de ratificación realizado el 4 de febrero de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que la Sra. Jacqueline Edith Grosso Nuñes perdió a su hija, de la cual estaba embarazada, como resultado de la falta de asistencia apropiada por parte de las autoridades que la socorrieron luego de que fuera agredida por sus vecinos. Asimismo, considera que la pérdida de su embarazo también fue el resultado de la deficiente atención médica recibida en una clínica privada.
2. La parte peticionaria narra que el 9 de marzo de 2012 la presunta víctima sufrió una agresión física en su barrio, en la ciudad de Montevideo, por parte de un vecino que le dio un puntapié en el abdomen cuando tenía veinte semanas de gestación. El agresor se encontraba con su hermana, cuñado y otros vecinos, quienes a pesar de presenciar lo sucedido no la auxiliaron. Producto de la agresión, la señora Grosso Nuñes comenzó a sangrar y a tener contracciones, por lo que llamó al 911, presentándose en el lugar de los hechos la policía de la Seccional 18. Conforme a la parte peticionaria, el policía en vez de auxiliar y ofrecer la debida atención médica a la presunta víctima, se burló de ella, la acusó de “loca”, y le dijo que la policía “no estaba de paseo”.
3. La parte peticionaria señala que después de dar vueltas por la ciudad, la patrulla llevó a la señora Grosso Nuñes a una clínica Casmú (red de clínicas y hospitales privados), de la cual era afiliada, pero que no contaba con médico ginecólogo para atenderla. Luego, la policía en vez de llevar a la presunta víctima a otro centro de salud, la detuvo ilegalmente en la Seccional 18, donde la habrían mantenido incomunicada. Debido a la insistencia de la presunta víctima por recibir atención médica dada su hemorragia vaginal, llamaron a una doctora de “Casmu-1727 Emergencias”; quien, según alega la parte peticionaria, desnudó sin pudor a la Sra. Grosso Nuñes frente a un policía, y mediante registro clínico hizo constar que tenía genitorragia. Tres horas después, la policía dejó en libertad a la Sra. Grosso Nuñes, indicándole que: *“el juez la liberaba por su condición¨*.
4. Los peticionarios indican que el mismo 9 de marzo de 2012, después de salir de la Seccional 18, la presunta víctima fue traslada a un Centro Médico Casmú, donde le practicaron una ecografía que reveló la existencia de un “*dislocamiento en el polo ovular inferior y apertura del cuello uterino”*. No obstante, el 13 de marzo de 2012 la dieron de alta, sin esperar los resultados de otros exámenes médicos, ni entregarle información sobre su diagnóstico final, y sin prescribirle algún medicamento para contrarrestar la infección intrauterina.
5. Al día siguiente, la presunta víctima regresó al Centro Médico Casmú debido a dolores de parto. Afirma que allí le suministraron ocho pastillas de Misoprostol sin informarle que tal medicamento era para interrumpir el embarazo; por lo que sufrió un aborto hospitalario sin su consentimiento. A criterio de la parte peticionaria, el Ministerio de Salud debió iniciar una investigación de oficio para investigar, identificar y sancionar a los responsables; pero que hasta la fecha de presentación de la presente petición, no le han notificado de ninguna diligencia de dicho ministerio, a pesar incluso de que su caso tuvo una gran difusión en los medios de comunicación.
6. Debido a estos acontecimientos, la parte peticionaria indica que se instauraron diversos mecanismos destinados a evitar que los daños en perjuicio de la señora Grosso Nuñes continúen, y a obtener una reparación. Estas acciones se narran a continuación.

*Denuncia penal No. 2364600*

1. El 9 de marzo de 2012, el día de los hechos, la señora Grosso Nuñes presentó una denuncia, ante el Juzgado Penal de Turno 18 por la agresión sufrida por sus vecinos, por lo cual la policía realizó el parte policial titulado desorden-local público. Al respecto se ordenó una audiencia de conciliación por desorden vecinal, pero que ninguno de los vecinos de la presunta víctima involucrados en los hechos habría asistido. Asimismo, señala la parte peticionaria –sin indicar la fecha exacta– que el juez habría archivado la causa argumentando que, según el parte policial respectivo, lo ocurrido fue un desorden local público; ordenando así la libertad del presunto agresor. A juicio de la parte peticionaria, el juez debió solicitar la presencia de un médico forense del Instituto Técnico Forense para constatar las lesiones sufridas por la presunta víctima, pero no lo hizo; y, además, se basó en un parte policial que, a juicio de los peticionarios, tergiversó los hechos y no verificó el estado de la salud de la presunta víctima.

*Denuncia penal No. 88-86-2012*

1. El 15 de abril de 2012 la presunta víctima interpuso otra denuncia penal, ante el Juzgado Penal Séptimo de Turno, en contra de los policías de la Seccional 18, su agresor y los vecinos que no le prestaron asistencia. Esta denuncia la habría presentado sin asistencia letrada por falta de recursos económicos; y porque, de acuerdo con el ordenamiento penal vigente en ese momento, la defensoría pública solo asistía a los procesados. La parte peticionaria indica que al expediente de este proceso penal se sumaron todas las denuncias policiales que realizó la señora Grosso Nuñes en contra de los vecinos por continuos actos de hostigamiento hacia ella y su familia, y a los policías de la citada Seccional 18 por el incumplimiento en sus funciones ante tales denuncias.
2. Luego en 2014, y gracias a la colaboración de dos abogadas pro-bono, la presunta víctima pudo agilizar la tramitación de esta denuncia; sin embargo, –aducen los peticionarios sin dar mayores detalles– el expediente se extravió en el Ministerio Público; y solo pudo reconstruirse porque la señora Grosso Nuñes aportó archivos y copias. Prueba de ello, sería que en el expediente consta la fecha de las dos denuncias, respectivamente. Además, aducen que durante el proceso hubo cuatro jueces y cinco fiscales, pero que ninguno lo agilizó.
3. Finalmente, el 21 de noviembre de 2019, mediante dictamen fiscal, se archivó el proceso por falta de mérito para el procesamiento; por lo que las abogadas pro-bono solicitaron el desarchivo y estarían a la espera de la respuesta por parte de la Suprema Corte de Justicia. –De acuerdo con la información que cursa en el expediente de la presente petición, el 20 de octubre de 2020 la causa fue redistribuida al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 23 de Turno–.

*Denuncia penal No. 95.192-2012*

1. En octubre de 2012 la presunta víctima solicitó al Juzgado Penal de Turno 18 la autopsia judicial y la entrega del cuerpo de su hija, a fin de darle sepultura conforme a sus creencias religiosas, debido a que la Clínica Hospital Casmú se habría negado a entregarle el cadáver, al considerar que el feto era un desecho patológico, pues su peso fue inferior a 500 gramos[[4]](#footnote-5). Indican los peticionarios que, debido a la causa judicial, el cuerpo de la hija de la presunta víctima fue conservado en formol en dos laboratorios diferentes y en el Instituto Técnico Forense; y que la autopsia judicial se realizó el 13 de agosto de 2013. Sin embargo, el Instituto Técnico Forense del Poder Judicial no pudo determinar la causa del fallecimiento. La presunta víctima intentó recusar esa pericia, pero no obtuvo respuesta por parte del juez de la causa. En el 2013 esta causa fue unificada al proceso No. 88-86-2012.
2. Indica que, el 28 de diciembre de 2013 la presunta víctima llevó a cabo la sepultura de su hija en el Cementerio del Norte a casi dos años después de los hechos. A juicio de la parte peticionaria, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno, para garantizar el derecho a las madres, padres y familiares de dar una digna sepultura a los mortinatos sin distinción de peso, tamaño o su etapa de desarrollo y no solo considerarlos piezas anatómicas.

*Denuncia administrativa N. 385-2012*

1. El 16 de abril de 2012 la señora Grosso Nuñes realizó una denuncia en contra de los agentes policiales y funcionarios de la Seccional 18 por la omisión de servicios ante la oficina de Asuntos Internos del Ministerio de Interior. Esta autoridad declaró, mediante sumario administrativo de 9 de marzo de 2015, que los denunciados habían incurrido en una falta administrativa disciplinaria por omisión de asistencia médica; sancionándolos a una pena mínima de tres a cinco días de multa. La parte peticionaria alega que esta sanción no fue proporcional a la gravedad de las faltas en las que incurrieron los agentes de policía y funcionarios de la Seccional 18; por lo que, aducen, no constituye una reparación integral a favor de la presunta víctima.

*Demanda civil No. 48371-2015*

1. Paralelamente, en julio de 2012 la presunta víctima interpuso una demanda civil por daños y perjuicios ante el Juzgado Segundo de Letras Contencioso-Administrativo en contra del Ministerio del Interior y los policías de la Seccional 18. Esta instancia, mediante sentencia de 4 de noviembre de 2016, consideró probada la omisión de asistencia médica y ordenó el pago de USD$. 20.000 de indemnización por daño moral. El Ministerio del Interior apeló esta decisión; y el 19 de julio de 2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil Sexto de Turno confirmó parcialmente la sentencia, rebajando la indemnización por daño moral a USD$. 10.000. El 18 de diciembre de 2017 se pagó esta indemnización a la presunta víctima.

*Demanda civil No. 32061-2014*

1. El 13 de abril de 2013 la señora Grosso Nuñes presentó una demanda civil por daños y perjuicios, así como por daño moral y psicológico, en contra del presunto agresor y sus vecinos ante el Juzgado Civil Catorce de Turno; el cual, mediante sentencia de 26 de abril de 2018, condenó al agresor por daño moral debido al padecimiento generado por la pérdida del embarazo al pago de USD$. 5.400,00 a favor de la presunta víctima. En este proceso, la parte peticionaria alega –sin aportar más información– que el expediente estuvo extraviado durante un año y que demoró demasiado tiempo, lo que resultó una vulneración al debido proceso.

*Demanda civil No 2-48368-2015*

1. Asimismo, en el 2015 la presunta víctima inició un proceso civil ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Décimo de Turno contra de la Clínica Casmú por daños y perjuicios debido a la alegada mala praxis médica que fue sometida. La parte peticionaria alega –nuevamente, sin ofrecer más información– que el expediente estuvo extraviado por un año, lo cual afectó la celebridad del proceso; y, que actualmente se encuentra en tramitación.

*Reclamos de la parte peticionaria*

1. En suma, la parte peticionaria denuncia que la señora Grosso Nuñes fue víctima de un episodio de violencia física que trajo como consecuencia la muerte de su hija que estaba en gestación; además, que estos hechos no fueron debidamente investigados y sancionados; y que la presunta víctima tuvo obstáculos en su acceso a la justicia. Considera que la presunta víctima no contó con recursos efectivos, toda vez que no lograron conseguir una investigación adecuada para esclarecer los hechos ni sancionar a todos los responsables, a pesar de que recibió diferentes indemnizaciones por órdenes judiciales.
2. Por último, alega que la presunta víctima estuvo bajo tratamiento psiquiátrico, y que, según el diagnóstico de su psiquiatra, presentó un shock post traumático, por lo que está incapacitada para trabajar, lo que le generó graves consecuencias económicas. La parte peticionaria duce además que hubo discriminación en contra señora Grosso Nuñes por los malos tratos y agresiones psicológicas antes y durante el parto, conllevando violencia obstétrica por el aborto inducido sin su consentimiento; y a su hija, por tratarla como desecho patológico. Finalmente, alega que las medidas administrativas adoptadas en contra de los policías fueron insuficientes. Y que la presunta víctima debe ser indemnizada en la vía civil, penal y administrativa, a fin de lograrse una verdadera reparación integral de las violaciones alegadas.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado uruguayo, por su parte, alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Sostiene que no se agotó debidamente el proceso en contra de la Clínica Casmú; y que no se presentó una denuncia en contra del Ministerio de Salud Pública, a pesar de contar la presunta víctima con un recurso efectivo y gratuito.
2. Asimismo, aduce que la petición es inadmisible por considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a derechos humanos que le sean atribuibles. A raíz de la violencia física sufrida por la presunta víctima, donde perdió a su hija a las veinte semanas de gestación, el 13 de agosto de 2013 el Juzgado Penal Séptimo de Turno concedió́ la autopsia y entregó el cuerpo de su hija; además, el 19 de julio de 2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil Sexto de Turno condenó en segunda instancia al Ministerio del Interior por daños y perjuicios por la omisión de servicio de los agentes policiales; y finalmente, el 26 de abril de 2018 el Juzgado Civil Catorce de Turno, condenó al agresor al pago por daños y perjuicios.
3. Alega que la señora Grosso Nuñes no denunció la supuesta mala praxis en contra de la Clínica Casmú ante el Ministerio de Salud Pública; y tampoco denunció al ministerio, a pesar de que existía un procedimiento gratuito y de fácil acceso al que puede accederse personalmente o por medios informáticos sin necesidad de patrocinio letrado con la regulación entonces vigente, el Decreto 395/002 de 16 de octubre de 2002; y que según los archivos del Poder Judicial tampoco se constató que hubiese presentado una demanda en la vía penal.
4. En esta línea, Uruguay señala que a raíz de la presente petición presentada a la CIDH el Ministerio de Salud Pública, tomó conocimiento del caso de la presunta víctima y a pesar de que la señora Grosso Nuñes fue atendida por un centro médico privado como Casmú, dicho Ministerio, ordenó una investigación administrativa, expediente 12/001/1/877/2020, pero que, dada la complejidad de los hechos y el tiempo transcurrido, fue imposible realizar pericias u otros exámenes médicos.
5. Uruguay explica que según la historia clínica del centro médico privado Casmú de 16 de marzo de 2012; el informe técnico de 20 de septiembre de 2019 y el análisis médico de 29 de septiembre de 2020, ambos del Área Programática de Salud Integral de la Mujer, la prescripción del medicamento misoprostol, se justificó ante la inviabilidad de la gestación a esa edad gestacional y el alto riesgo de complicaciones maternas que, eventualmente, pudieron comprometer la vida de la presunta víctima. Añade que de los registros clínicos de Casmú surge que durante el proceso asistencial se brindó información a la presunta víctima sobre los pasos a seguir y sus consecuencias; por lo que ante la inexistencia de irregularidades el 30 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud Pública archivó la investigación, sin perjuicio de la aparición de hechos nuevos. Al respecto, el Estado aporta prueba documental de esta última decisión.
6. En atención a las consideraciones precedentes, el Estado replica que la presunta víctima tuvo acceso a recursos efectivos y de fácil acceso y que contrario a lo señalado por la parte peticionaria, no se configura una demora en los procesos penales debido a la incapacidad y negligencia del Estado, sino únicamente al régimen anterior del Código Procesal Penal que estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2017. En las causas procesales los jueces habrían actuado dentro de sus competencias con apego al debido proceso y respeto a las garantías constitucionales y convencionales. En razón a ello, solicita que la presente petición sea declarada inadmisible. Además, el Estado sostiene que la presunta víctima no solicitó asistencia gratuita jurídica, pues de haberlo hecho habría contado con el apoyo de la Defensoría Pública.

**VI. ANALISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que en situaciones que incluyen delitos contra la vida e integridad los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Como regla general, tal investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa.
2. En el presente caso, la Comisión observa que el 9 de marzo de 2012 la presunta víctima denunció los hechos de violencia física cometidos en su contra por parte de sus vecinos y la posterior, alegada, omisión de prestación de servicios por parte de los agentes policiales. A pesar de ello, el Juez Seccional 18 archivó la causa, por lo que la presunta víctima presentó nueva denuncia el 15 abril de 2012 ante el Juzgado Penal Séptimo de Turno contra su agresor, sus vecinos y los funcionarios de la policía. Conforme a la información expuesta por las partes, el 21 de noviembre de 2019, mediante dictamen fiscal, se archivó nuevamente el proceso por falta de mérito para el procesamiento. Ante ello, las abogadas de la presunta víctima solicitaron el desarchivo de la causa, por lo que, a la fecha, el expediente estaría cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 23 de Turno, aún pendiente de una decisión definitiva. Al respecto, el Estado no ha aportado información que permita justificar la demora en la resolución de dicha causa. Por ello, dado el tiempo transcurrido desde la interposición de la denuncia, la Comisión considera que en el presente caso aplica la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. Asimismo, la Comisión observa que, frente a la alegada mala praxis médica la presunta víctima interpuso una demanda civil en contra del Centro Médico de Salud Casmú ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Décimo de Turno, pero que tal proceso aún se encuentra en tramitación y que las autoridades habrían tenido conocimiento desde el 2013 cuando se presentó tal demanda. En este sentido, la Comisión considera que, en el presente caso, también aplica la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos estipulada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados habrían ocurrido a partir del 9 de marzo de 2012 y que ese día fueron denunciados; que la presunta víctima mantuvo una reiterada actividad procesal a lo largo de casi una década en aras de esclarecer los hechos y sancionar a todos los responsables; y que los efectos de los hechos denunciados perdurarían hasta el presente. En consecuencia, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANALISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que la presente petición cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad, y que la situación general planteada por la parte peticionaria requiere de un análisis más detallado por parte de la CIDH en la etapa de fondo. La Comisión tona nota de la información aportada por el Estado, y del hecho de que se han otorgado compensaciones económicas a la presunta víctima; pero considera que los hechos denunciados, en particular la alegada falta de una debida investigación de la violencia física que sufrió la señora Grosso Nuñes, producto de la cual, perdió a su hija a las veinte semanas de gestación; y la alegada ausencia de protección judicial efectiva del Estado podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la Sra. Jacqueline Edith Grosso Nuñes.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida), 7 (libertad personal) y 12 (libertad de conciencia y de religión) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación como derechos autónomos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”);
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 7 y 12 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario identifica a Victoria Jazmín Tome Grosso, hija de la presunta víctima, fallecida a las veinte semanas de gestación. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 276/019: “*Se entiende por muerte fetal a la muerta intrauterina cando el producto de la gestión es mayor de veinte semanas y/o con un peso superior a 500 gramos. Se entiende por muerte de una persona nacida vida la que ocurre luego de haber existido vida extrauterina, cualquier haya sido su duración*”. [↑](#footnote-ref-5)